

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

TESLP/JDC/01/2024, TESLP/RR/01/2024 Y
TESLP/RR/02/2024 ACUMULADOS.

PROMOVENTES.

RAFAEL OLVERA TORRES, PVEM Y
MORENA, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE.

MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

MAESTRO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 16 dieciséis de enero de 2024 dos
mil cuatro.

ACUERDO que decreta la acumulación de los recursos de
revisión **TESLP/RR/01/2024** y **TESLP/RR/02/2024** al Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano
TESLP/JDC/01/2024, por ser éste el que se recibió en primer
término.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de los expedientes que se acumulan y
de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

1.1 Consulta. El 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil
veintitrés, el actor Rafael Olvera Torres, en su carácter de
Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., consultó al Consejo
Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
[CEEPAC] si en el proceso electoral 204 él podría registrarse por
como candidato a Presidente Municipal del citado municipio en vía

de reelección, siendo postulado por un partido político, aun cuando haya accedido al cargo actual a través de la figura de candidato independiente.

1.2 Lineamientos de registro de candidaturas de reelección. El 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante **Acuerdo General CG/2023/DIC/150** aprobó los **Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024.**

1.3 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.4 Medios de impugnación. En contra del Acuerdo General CG/2023/DIC/150 y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; antes referidos, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Presentación		Promovente
	Fecha	Hora	
TESLP/JDC/01/2024	04/01/2024	15:00 horas	Rafael Olvera Torres, Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P.
TESLP/RR/01/2024	05/01/2024	14:22 horas	Viviana Margarita Hernández Carrera, representante propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México
TESLP/RR/02/2024	05/01/2024	14:30 horas	Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Político MORENA

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.5 Propuesta de acumulación. El 12 doce de enero la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes sometió a consideración del Pleno de este Tribunal la acumulación de los expedientes TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024, al diverso TESLP/JDC/01/20247 al advertir la existencia de identidad de autoridad y actos impugnados, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

1.6 Sesión pública. Con fecha 16 dieciséis de enero se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de enero, para el dictado del presente acuerdo de acumulación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver sobre la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/01/2024, TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024 de su índice, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4° fracción VI, 19 y 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6°, 7° fracción II, 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. ACUMULACIÓN.

De la revisión de los expedientes cuya acumulación se propone, se advierte que existe un enlace vinculante entre los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable, por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación planteados, mantener la continencia de la causa, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima procedente acumular en términos del artículo 17 de la Ley de

Justicia Electoral del Estado, los Recursos de Revisión TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024 al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/01/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

A fin de clarificar esta determinación, se identifica que en los tres expedientes los promoventes pretenden combatir, entre otros actos:

- a) El acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; así como,
- b) Los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024

Conforme lo anterior, se estima actualizada la hipótesis de acumulación contenida en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado², dado que en los expedientes de mérito se está combatiendo simultáneamente la emisión de los mismos Lineamientos de registro.

En tal virtud de circunstancias, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral se decreta la acumulación de los Recursos de Revisión TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024 al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/01/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

² “Artículo 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que **se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.** La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.”

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que en el expediente TESLP/JDC/01/2024 se impugnan actos adicionales a los ya precisados, en concreto: a) el silencio y falta de respuesta a la consulta planteada al CEEPAC el 09 de noviembre de 2023 y b) la futura aplicación en su perjuicio del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tampoco escapa que en el citado expediente los agravios del actor van encaminados a controvertir disposiciones concretas diversas a las impugnadas por los partidos políticos PVEM y MORENA en los expedientes TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024, respectivamente.

Esto, pues mientras que el expediente TESLP/JDC/01/2024 se controvierte la restricción contenida en el artículo 114 Base I, de la Constitución local y su correlativo 16 de los Lineamientos, que obliga a las autoridades electas como candidaturas independientes que aspiren a la reelección, a ser postuladas bajo esa misma figura; en el expediente TESLP/RR/01/2024 el partido PVEM controvierte la obligación de separarse del cargo para diputadas, diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que opten por la reelección, contenida en los artículos 48 párrafo segundo, y 114 Base I, párrafo segundo, de la Constitución Local y 5° de los Lineamientos.

Por su parte, el partido MORENA en el recurso de revisión TESLP/RR/02/2024 controvierte la dispersión normativa en materia de registro de las candidaturas y la posibilidad de contender en reelección por el mismo distrito o por cualquiera de los distritos integrados por las secciones que conformaron el distrito de origen en el cual fueron electas en el proceso electoral 2020-2021, establecida en el artículo 13 del Lineamiento impugnado.

Al margen de lo anterior, se estima procedente la acumulación de las causas en estudio puesto que la acumulación de los expedientes sólo trae como consecuencia que este órgano jurisdiccional los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente.

Ello, porque aun cuando se decrete su acumulación, cada uno de los medios de impugnación presentados es independiente y deberá resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

De ahí que la diversidad de temas de agravio y concurrencia de actos impugnados no constituya un impedimento para la acumulación porque -se insiste- los efectos de ésta, son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia.

Sostener una postura en contrario implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 02/2004** de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**³

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a sus obligaciones procesales previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente; con la mayor celeridad y diligencia posible, lleve a cabo la acumulación material de los expedientes, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y los turne a la Ponencia de la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, para que continúe con la substanciación del procedimiento como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Justicia del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A.

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los Recursos de Revisión **TESLP/RR/01/2024** y **TESLP/RR/02/2024** al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/01/2024**, por ser éste el que se recibió en primer término.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a sus obligaciones procesales previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente, proceda a la acumulación material de los expedientes indicados, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y los turne a la Ponencia de la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, para que continúe con la substanciación del procedimiento como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Justicia del Estado.

³ Tesis publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación a las partes por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, 23, 24, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz.
Doy fe.-

**LICENCIADO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**